



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200076 00** formulada por **MARÍA ELISA QUIROGA SALAZAR** contra **JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
110013103009- 2019-00233-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 00-2022-00076-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la ciudadana *María Elisa Quiroga Salazar*, actuando en nombre propio, contra el *Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá*.

2. VINCULAR a las partes e intervinientes dentro del proceso de Imposición de Servidumbre con radicado No. 110013103009-2019-00233-00.

3. ORDENAR al *Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá*, notificar por el medio más idóneo, a los vinculados en el numeral anterior y *remitir* el expediente, en copia digital.

4. CONCEDER al accionado y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.

5. Por Secretaría, fíjese publicación en la página web de la rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.

6. Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Bogotá D.C. 17 de enero de 2022

Señor

JUEZ DE TUTELA

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela
Demandante: MARÍA ELISA QUIROGA SALAZAR
Demandado: JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Derechos vulnerados: A LA IGUALDAD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO.

MARÍA ELISA QUIROGA SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52420552 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 28 No. 167C-30, actuando en nombre propio, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito presento ACCION DE TUTELA como mecanismo preferente y sumario en contra del JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con el fin de que se ordene a través del Despacho del Señor Juez a la entrega de los dineros causados por la imposición de servidumbre realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- ESP. .

HECHOS

PRIMERO: Mediante Escritura Pública 0923 del 9 de julio de 2008, de la Notaría 60 del Círculo Notarial de Bogotá, adquirí el 50% del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-394071, Cédula Catastral No. UQ R 6395, lote de terreno No. 96 A, que hace parte de la Urbanización SORATAMA, ubicada en la Carrera 28 No. 167C – 30, lote que fue Adquirido por venta del señor ALVARO QUIROGA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 155.857.

SEGUNDO: El restante 50% del predio fue adquirido en un 38% por Escritura Pública 0328 del 6 de marzo de 2009, de la Notaría 60 del Círculo Notarial de Bogotá, por venta realizada por parte del señor ALVARO QUIROGA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 155.857, a MARÍA EUGENIA QUIROGA SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.545.553 y el restante 12% por Escritura Pública 0329 del 6 de marzo de 2009, de la Notaría 60 del Círculo Notarial de Bogotá, por venta realizada por parte del señor ALVARO QUIROGA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 155.857, a GLORIA INÉS GARNICA SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.132.359.

TERCERO: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- ESP, mediante Resolución 0798 del 3 de septiembre de 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA, ANUNCIA Y DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL LAS ÁREAS DE TERRENO REQUERIDAS PARA LAS OBRAS DE OPTIMIZACIÓN DE LOS SISTEMAS MATRICES DE ACUEDUCTO DEL SECTOR DE LOS CERROS ORIENTALES DE LA LOCALIDAD DE USAQUEM DE BOGOTÁ D.C."* declaró de utilidad los predios acotados en el señalado acto administrativo, y en su artículo quinto facultó a la EAAB para adelantar los procesos de enajenación voluntaria, expropiación y/o de imposición de servidumbres, en caso de ser necesario, mediante acto administrativo.

CUARTO: El predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-394071, Cédula Catastral No. UQ R 6395, lote de terreno No. 96 A que hace parte de la Urbanización SORATAMA, ubicada en la Carrera 28 No. 167C – 30, se encuentra inmerso dentro del señalado proyecto y requerido para la constitución de la servidumbre permanente para la ejecución de las obras, conforme a la normativa señalada para tal fin.

QUINTO: La EAAB mediante oficio S-2018-379991 del 28 de diciembre de 2018, ofertó la constitución de servidumbre dentro del predio señalado, oficio que fue dirigido a los tres propietarios identificados en los hechos primero y segundo del presente escrito, por un valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/cte. (15.751.590) el área requerida es de 144.51 m², a un valor de CIENTO NUEVE MIL PESOS (109.000) cada metro.

SEXTO: La suscrita MARÍA ELISA QUIROGA SALAZAR, fue notificada personalmente de la citada oferta el día 8 de enero de 2019, las otras dos propietarias fueron notificadas personalmente el día 17 de enero de 2019.

SEPTIMO: La EAAB interpuso demanda de imposición de servidumbre, en contra de la suscrita y las dos propietarias adicionales, proceso que avoco conocimiento el JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y con la referencia 11001310300920190023300, acto que fue inscrito en el respectivo FMI 50N-394071, anotación No. 6 de fecha 9 de noviembre de 2020.

OCTAVO: El valor correspondiente y señalado en la oferta por parte de la EAAB fue puesto a disposición del señalado Juzgado 9 en un depósito judicial, valor que fue consignado el día 29 de agosto de 2019.

NOVENO: El predio mencionado fue entregado de manera voluntaria, pacífica y libre de personas, animales o cosas a la EAAB el día 15 de febrero de 2021, por parte de la suscrita y las dos propietarias adicionales, hechos que quedaron certificados en la respectiva Acta de Entrega No. 2021 – 008 y la cual fue firmada por las tres propietarias y dos profesionales por parte de la EAAB.

DECIZO: La entrega voluntaria por parte nuestra se realizó con el fin de facilitar el proceso y no entrar en actuaciones administrativas engorrosas y con el objeto de que por parte de la EAAB se realizara las gestiones necesarias para que se nos entregaran los dineros señalados en la oferta y así poder culminar el proceso satisfactoriamente.

ONCE: Desde la fecha de entrega del predio, según me manifestó la abogada que tiene la representación de la EAAB, ha enviado tres escritos al citado Juzgado 9, en los cuales manifiesta la entrega del predio y solicita al despacho del señor Juez, la entrega de los recursos a las personas propietarias del predio.

DOCE: El JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante oficio de fecha 2 de noviembre de 2021, señaló audiencia para el día 25 de julio de 2022.

TRÉCE: Como se puede evidenciar en los hechos narrados, por parte de las propietarias hemos realizado todas las actuaciones a fin de entregar el predio objeto de interés por parte de la EAAB, hasta la entrega anticipada del predio, todo con el objeto de que se nos realizara la entrega pronta de los dineros ofrecidos por la EAAB con respecto a nuestro predio.

En estos momentos mi situación económica es precaria puesto que estuve desempleada por largo tiempo lo que conlleva a que mi mínimo vital se viera afectado, mi salud se vio en detrimento puesto que no pude acceder a la seguridad social en salud pues entre en mora en los pagos a la EPS, pagos que a la fecha aún se encuentran vigentes, adicional por servicios públicos me encuentro en mora en pagos con la empresa Codensa situación que ya se encuentra en una empresa de cobranzas, además que mis ingresos se vieron afectados pues en el señalado predio funcionaba un parqueadero que yo administraba y me toco cerrarlo por la entrega del predio a la EAAB.

Señor Juez he pasado por situaciones difíciles, mis ingresos se han visto disminuidos he tenido que recurrir a prestamos a diferentes personas, los impuestos del predio señalado aun me siguen llegando, al no ser entregados los dineros aquí reclamados el Juzgado me priva de la posibilidad de disponer de lo que legal y judicialmente nos corresponde, haciéndome muy difícil satisfacer mis necesidades personales y familiares.

Ahora como se evidencia en los hechos la demanda esta inscrita en el FMI desde el mes de noviembre de 2020, fui notificada de la oferta desde el 8 de enero de 2019, entregué el predio de manera pacífica desde el día 15 de febrero de 2021.

El Juzgado 9 aboco conocimiento de la demanda interpuesta por la EAAB, desde el 10 de abril de 2019, es decir a la fecha se lleva dos años y nueve meses de trámite y adicional se extiende a una diligencia para el 26 de Julio de 2022, es decir 7 meses más, en los cuales no resuelven la entrega de los dineros que de por si ya me corresponden pues como lo señale el predio lo entregue hace 10 meses, situación que la realice con el animo de evitar un desgaste administrativo y poder disponer del dinero y que fue un acuerdo en conjunto con la EAAB para evitar dilaciones administrativas y de mi parte poder acceder a los recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela tiene como fundamentos jurídicos los siguientes:

Artículo 4 de la Constitución Política de Colombia: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*

Artículo 13: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Artículo 29: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

Artículo 86: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.”*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es procedente señor Juez la acción de tutela teniendo en cuenta el artículo 86 de la Carta Superior ya transcrito, y además porque así lo ha señalado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos y que procedo a señalar de manera sucinta:

Sentencia T-579/11, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

(...)

3. *Derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas*

La Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. La consagración de estos derechos ha sido entendida por la Corte Constitucional como una forma de asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, por lo que se trata de derechos fundamentales susceptibles de protección jurídica a través de la acción de tutela.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizarle a los habitantes del territorio la

posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos, sino que implica, además que el acceso sea efectivo. Esta idea fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En esta sentencia se dijo:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido desde sus primeros fallos que una parte importante del derecho al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón), la Corte Constitucional consideró que “[...] existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso”.

Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.

DERECHOS Y SOLICITUD DE AMPARO DE TUTELA

Es así, teniendo en cuenta el acápite inmediato anterior, que se han puesto en riesgo notablemente mis derechos fundamentales; A LA IGUALDAD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO.

Es por ellos señor Juez que le solicito respetuosamente por medio de esta acción de tutela lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar al JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, hacer entrega de los títulos y/o los dineros entregados por La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- ESP, por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/cto. (15.751.590), correspondientes a la imposición de servidumbre en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-394071, Cédula Catastral No. UQ R 6395, lote de terreno No. S6 A, que hace parte de la Urbanización SORATAMA, ubicada en la Carrera 28 No. 167C – 30.

PRUEBAS

1. Copia cédula de ciudadanía No. 52420552 de Bogotá de MARÍA ELISA QUIROGA SALAZAR.
2. Copia escritura pública 00923 del 9 de julio de 2008, de la Notaria 60 del Circuito Notarial de Bogotá.
3. Copia Comprobante depósito judicial.
4. Copia estado de cuenta Codensa.
5. Copia del último pago por concepto de impuesto predial (vigencia 2021)
6. Copia oficios enviados por la apoderada de la EAAB, informando la entrega del predio y solicitando la entrega de los dineros al Juzgado 9 Civil del Circuito.
7. Copia Auto que fija fecha de diligencia para el 26 de Julio de 2022.

DECLARACIÓN JURAMENTADA


Bajo la gravedad de juramento manifiesto ante usted señor Juez que no he presentado ninguna otra tutela por los hechos aquí plasmados y derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES

El accionado recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4º - TORRE CENTRAL EDIFICIO EL VIRREY, Bogotá D.C., (601) 2820034 Correo Electrónico: it9cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante recibe notificaciones en la Carrera 28 No. 167C-30, teléfono celular 313 4934625 y correo electrónico eliquisa@hotmail.com

Atentamente,


MARÍA ELISA QUIROGA SALAZAR,
C.C. 52420552 de Bogotá
Celular: 313 4934625
Correo electrónico: eliquisa@hotmail.com